



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 510/2025 C.A. Cantabria 16/2025

Resolución nº 807/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. O. N. C. , en representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Mantenimiento de la red de calidad del aire de Cantabria”*, expediente 4.4.67/24, convocado por el Centro de Investigación de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 12 de octubre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Mantenimiento de la red de calidad del aire de Cantabria”*, convocado por el Centro de Investigación del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por procedimiento abierto y tramitación urgente.

El valor estimado del contrato es de 1.312.066,12 €.

La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).



El plazo para presentar ofertas se fijó hasta el 09/01/2025 a las 13:00. El 20 de enero de 2025 se publicó en la PLACSP el anuncio de ampliación de plazo con el siguiente tenor:

“Con fecha 17 de enero de 2025, y en relación con el expediente 4.4.67/24 denominado “MANTENIMIENTO DE LA RED DE CALIDAD DEL AIRE DE CANTABRIA”, la Plataforma de Contratos del Sector Publico ha informado que durante los días 7 a 10 de enero de 2025, ambos incluidos, la PLACSP no ha prestado sus servicios con normalidad por problemas técnicos. Por ello, se procede a la ampliación de plazo en la presentación de ofertas por el tiempo que ha durado la incidencia, concretamente hasta el día 24 de enero de 2025, a las 13:00h”.

En el plazo inicialmente fijado había presentado su oferta DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., en adelante, DNOTA. En el segundo plazo presentó su oferta ENVIRA SOSTENIBLE, S.A., en adelante, ENVIRA.

Segundo. Con fecha 29 de enero de 2025 se celebra reunión de la Mesa de Contratación en la que se procede a la apertura de los Sobres A y B. Tras la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de fórmulas matemáticas previstos en la Cláusula O del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), y comprobado que ninguna de las dos ofertas incurre en valores anormales o desproporcionados, se clasifican las ofertas con el siguiente resultado:

1. ENVIRA SOSTENIBLE, S.A., 100,00 puntos.
2. DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., 98,6 puntos.

Se propone adjudicar el contrato a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A.

Con fecha 6 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación se reúne nuevamente para analizar el informe emitido por la Técnica Superior en Calidad del Aire de la Dirección del CIMA, de fecha 27 de febrero de 2025, relativo al cumplimiento de los requisitos de solvencia y adscripción de medios de la empresa licitadora ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. En el mismo se indica que el desglose de la oferta de ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. corresponde a la totalidad de los dos años del plazo de duración del contrato y no al anual

e individualizado por equipo, la mesa acuerda solicitar aclaración a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. acerca del cuadro incluido en el Anexo I.A “modelo de presentación de la oferta”, referido a desgloses con la información de precios de mantenimiento, a los efectos del apartado 5 del PPTP y la Cláusula U) del PCAP.

Con fecha 20 de marzo de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para analizar el informe de la Técnica Superior de Calidad del Aire de la Dirección del CIMA, de 14 de marzo de 2025, relativo a la aclaración del cuadro incluido en el Anexo I “Modelo de presentación de la oferta” del PCAP de la empresa licitadora ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. referido a desgloses con la información de precios de mantenimiento, a los efectos del apartado 5 del PPTP y cláusula U) del PCAP. En dicho informe, tras totalizar los importes individualizados multiplicados por el número de equipos, concluye:

“Una vez efectuados los cálculos anteriores, se deduce que el importe total anual de mantenimiento de los equipos solicitados resultante es de 431.487,92 € superior al coste total anual ofertado (correspondiente al total de la oferta original presentada por la empresa de 477.262,80 € / 2 años = 238.631,40 €), y del orden de magnitud del doble de este, por lo que se interpreta que la información que se ha recibido está referida al coste unitario durante los dos años de duración de contrato.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se estima que la información recibida es suficiente y se propone que la aclaración presentada sea aceptada teniendo en cuenta que el importe recibido se refiere a los dos años de duración del contrato”.

La Mesa acuerda su conformidad con el informe de la Técnica Superior de Calidad del Aire de la Dirección del CIMA, de 14 de marzo de 2025, y elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. por un importe de 477.262,80 euros.

Tercero. Con fecha 24 de marzo de 2025, el Consejero de Fomento, Vivienda, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, dicta resolución de clasificación de las proposiciones y de adjudicación del contrato a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. por un importe de 477.262,80 euros, IVA incluido, que se publica en la PCSP el 26 de marzo de 2025.

Cuarto. Disconforme con dicha resolución, DNOTA con fecha 11 de abril de 2025, interpone recurso especial en materia de contratación. La recurrente solicita la anulación de la resolución de 24 de marzo de 2025 y la adjudicación a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A., la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acuerdo de adjudicación y que se ordene al órgano de contratación que proceda a realizar una nueva adjudicación que a otro licitador cuya oferta se haya ajustado a las exigencias del contrato.

DNOTA fundamenta sus pretensiones en los siguientes motivos:

1. Nulidad de la adjudicación por haber sido presentada la oferta del adjudicatario en base a una ampliación de plazo de presentación de ofertas contrario a derecho.
2. Nulidad de la adjudicación del contrato a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A. por haber concedido la Mesa de Contratación la posibilidad de alterar la oferta económica presentada.
3. Nulidad de la adjudicación por haberse efectuado a licitador que presentó una oferta económicamente inviable.

Quinto. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo respecto del primer motivo de impugnación, en el que ataca el anuncio de licitación, y la desestimación del resto de motivos.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora (actual adjudicataria), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, como así ha hecho habiendo evacuado el trámite en virtud de su

correspondiente escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación íntegra del recurso.

Séptimo. La secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 5 de mayo de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07/11/2024).

Segundo. El recurrente impugna la adjudicación e indirectamente el anuncio de licitación. Ambos actos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación ex artículo 44.2 a) y c) de la LCSP. Además, dichos actos se encuadran en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, impugnables ex artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. El acuerdo de adjudicación de 24 de marzo fue publicado en la PLACSP el 26 de marzo, no constando en el expediente la fecha en la que se notificó al recurrente que, según este, se efectuó el 28 de marzo. Dado que el recurso se ha interpuesto el 11 de abril de 2025, se encuentra dentro del plazo del artículo 50.1 d) de la LCSP para recurrir la adjudicación.

No obstante, el recurrente no solo impugna la adjudicación, sino también la ampliación del plazo de presentación de ofertas que consta tanto en el anuncio de licitación como en el PCAP, en concreto, ampliación publicada con fecha 20 de enero de 2025. A este respecto, el órgano de contratación solicita su inadmisión por extemporaneidad. Efectivamente, como establece el artículo 44.2 a) de la LCSP, el anuncio de licitación y los pliegos son

susceptibles de recuso independiente, por lo que cualquier objeción contra los mismos debió haberse planteado mediante el oportuno recurso en el plazo establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

Ahora bien, el anuncio de licitación, respecto de la información sobre los recursos, únicamente hace alusión a este Tribunal, omitiendo información sobre el plazo para la interposición del recurso especial, en contra de lo exigido por el artículo 45.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el 40.2 del mismo texto legal.

En consecuencia, dado que el defecto en la publicación respecto del plazo de interposición del recurso no puede beneficiar al que ha incurrido en el mismo, procede su admisión.

Cuarto. El recurrente ostenta legitimación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, pues presentó oferta a la licitación y quedó clasificada en segundo lugar, por lo que una eventual estimación de sus pretensiones podría dar lugar a que resultara adjudicatario del contrato.

Quinto. El recurso plantea tres motivos de impugnación.

En primer lugar, se denuncia la ampliación del plazo de presentación de ofertas. Indica DNOTA que, de acuerdo con el anuncio inicial de licitación, se podían presentar las ofertas hasta el 9 de enero de 2025 a las 13:00 horas. En este plazo sólo DNOTA presentó oferta. La Plataforma de Contratación del Sector Público informó el 17 de enero que habían existido incidencias técnicas los días 7 de enero (de 10:30 a 15 h.), 8 de enero (entre 9 y 10 h.) y el 9 y 10 de enero durante todo el día. A la vista de ello, la mesa de contratación, sin que ninguna empresa lo solicitase, decidió el 20 de enero ampliar el plazo de presentación de solicitudes hasta el 24 de enero a las 13 horas. Es decir, 15 días después de que finalizase el plazo inicialmente previsto el 9 de enero y 7 días después de la fecha programada para la apertura del sobre A. Dentro del nuevo plazo presentó oferta ENVIRA.

Alega que la posibilidad de ampliar los plazos de presentación de ofertas por razones técnicas no está prevista en la LCSP, si bien resulta admisible según doctrina de los tribunales de recursos contractuales que cita extensamente, cuando la causa no sea

imputable al interesado que pretenda licitar y por el tiempo mínimo en que la plataforma estuvo fuera de funcionamiento. Añade que en esta materia debe partirse del principio de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, evitando el favoritismo y la arbitrariedad y respetando los derechos de los licitadores que presentan la oferta en plazo. Sostiene que la ampliación de plazo tiene que solicitarse por el interesado, que éste acredite la imposibilidad de presentar la oferta y que los intentos de presentación se hayan efectuado dentro de un margen temporal prudencial necesario para poder detectar y solventar el problema.

Considera que en este caso se ha vulnerado el principio de igualdad de trato ya que DNOTA presentó su oferta en plazo y luego este se amplió hasta 15 días después. Cuestiona que la PLACSP estuviese inoperativa dado que él pudo presentar oferta e invoca la diferencia entre incidencias y que el sistema esté inoperativo. Manifiesta que, en todo caso, debió otorgarse un día adicional y no esperar hasta el 20 de enero para acordar una ampliación mayor. Además, si ENVIRA intentó presentar la oferta el último día, ello denota la temeridad de esperar a última hora. Por último, señala que la ampliación se acordó de oficio por el órgano de contratación sin petición de ningún aspirante a licitar.

Como segundo motivo del recurso, considera el recurrente que se ha permitido al adjudicatario una rectificación de su oferta económica. Sostiene, que la mesa realiza una interpretación de la oferta y llega a la conclusión imaginativa de que la Tabla del Anexo I A del PCAP incluye los precios de los elementos de mantenimiento de los dos años de duración del contrato, en lugar del precio anual que exige el PCAP, siendo el pliego claro en cuanto a la necesidad de reflejar el importe anual. Tras la recepción de la denominada aclaración, la adjudicataria contesta repitiendo exactamente lo manifestado al presentar la oferta. No obstante, la Técnica Superior en Calidad del Aire del órgano de contratación interpreta la oferta presentada y reiterada, en el sentido de que se refería a los dos años de duración del contrato, contraviniendo la voluntad expresada por dos veces por la licitadora mencionada. Y ello con base en que si se aplica el precio anual declarado para todas las unidades de cada uno de los elementos de mantenimiento, el precio superaría con creces el precio final de la oferta presentada por ENVIRA. Considera que la mesa de contratación, asumiendo el citado informe, olvida su función neutral y convirtiéndose en

defensora de los intereses de ENVIRA interpreta que la información está referida al coste unitario durante los dos años de duración del contrato.

Se remite DNOTA a la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos para admitir una subsanación de la oferta económica. Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, defiende que no procedía subsanar ni aclarar nada en la oferta inicial de ENVIRA. El principio de igualdad de trato entre licitadores no faculta a la mesa de contratación a corregir los errores que afectan a la estructura de la oferta económica. Las exigencias del Anexo I A son claras, se refiere a una anualidad y no a dos. Si el principio de neutralidad de la mesa de contratación ya se vulneró con la solicitud de subsanación, una vez presentada ésta en los mismos términos iniciales, se vuelve a dar una vulneración del principio de igualdad de trata al interpretar de nuevo que existe un error en el escrito de ENVIRA e interpretarlo a favor de ésta. Concluye que la oferta debió ser excluida.

En tercer lugar, considera que se ha adjudicado el contrato a una oferta económicamente inviable, a la vista de la respuesta sobre el coste de mantenimiento anual (431.487,92 euros), lo que multiplicado por dos anualidades daría un total de 862.975,84 euros (IVA incluido), cuando el precio ofertado y por el que se ha adjudicado el contrato fue de 477.262,80 euros.

Sexto. El órgano de contratación comienza su informe solicitando la inadmisión de la primera pretensión del recurso, cuestión esta que ya ha sido desvirtuada en el fundamento de derecho tercero de esta resolución. En cuanto al fondo de esta cuestión indica que la incidencia se produjo en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante 4 días y es por ese plazo por el que se amplía el de presentación de ofertas y no se dan 14 días adicionales como se pretende en el recurso. Añade que el hecho de que la recurrente hubiera podido presentar su oferta no implica que el resto de interesados hayan podido hacerlo.

Asimismo, considera que las resoluciones citadas por DNOTA no son aplicables al presente caso, pues se refieren a supuestos en los que no se acreditó la existencia de problemas en la Plataforma de Contratación del Sector Público o que la imposibilidad de presentar la documentación se debió al contratista.

En la licitación que nos ocupa, la propia Plataforma de Contratación del Sector Público puso de manifiesto las incidencias ocurridas. El día 7 de enero entre las 10:30 y las 15 horas, el día 8 entre las 9 y las 15 horas y el 9 y 10 de enero durante todo el día. La decisión de ampliar el plazo por el tiempo en que la plataforma no funcionó correctamente se tomó no sólo para esta licitación, citando el órgano de contratación como ejemplo otras tres licitaciones de la Comunidad Autónoma.

Considera el informe que el hecho de que DNOTA pudiese presentar su oferta quizá fue por puro azar y no se puede considerar que se respeta el principio de igualdad cuando la presentación de la oferta depende del azar en el buen o mal funcionamiento de la Plataforma durante varios días. Los licitadores tienen derecho a preparar su oferta durante todo el tiempo conferido. Concluye este punto manifestando que se procedió correctamente al ampliar el plazo de presentación de ofertas.

En cuanto a la alegación referida a la subsanación de la oferta, el órgano de contratación dice que el Anexo I A se añadió en la redacción de los pliegos como información complementaria y a los solos efectos informativos de servir como base para el planteamiento de posibles modificaciones del contrato, tal y como se expresa con total claridad tanto en el citado Anexo como en el correspondiente punto 5 del pliego de prescripciones técnicas particulares y apartado U del pliego de cláusulas administrativas particulares. Al no ser un criterio de adjudicación, y al comprobar que las cuantías que la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria parecían ser por la totalidad temporal de contrato y por todos los analizadores, se le solicitó a la empresa una aclaración. Con ésta se consideró suficiente para continuar con la tramitación, basándose en el mantenimiento de la oferta económica total como fija, ya que con la mera comprobación de las cantidades era evidente que se habían considerado los dos años. Si se divide entre los dos años para cada tipo las cantidades resultan similares a las de DNOTA. Añade que, en contra de lo afirmado por el recurrente, la adjudicataria no presentó el mismo documento que el inicialmente incluido en la oferta. Cita doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de admitir aclaraciones en la oferta económica que considera aplicables al caso, pues, a su juicio, la aclaración solicitada en ningún caso modifica la oferta total y esta cantidad es la que sirvió de base para la adjudicación.

Séptimo. La adjudicataria, respecto del primer motivo de impugnación, pone de manifiesto las incidencias que tuvo en la presentación de su oferta el 9 de enero de 2025, sosteniendo que los problemas informáticos pueden producirse de forma discontinua o puntualmente provisional y transitoria, de manera que el hecho de que el recurrente hubiera presentado oferta no significa que el sistema pudiera presentar previamente o posteriormente incidencias. Manifiesta que es la propia Administración la que admite el mal funcionamiento de la aplicación electrónica.

En cuanto a la supuesta modificación de la oferta económica, alega que se trató de una imprecisión en la que incurrió la oferta de ENVIRA y sostiene que los datos de la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual porque resulte evidente que requieran una mera aclaración o subsanación de errores materiales manifiestos. Apunta que en el desglose aportado tras el requerimiento, ENVIRA interpretó que la solicitud se refería al desglose de costes por unidad y no por anualidad del contrato. Aclara que la diferencia entre los 431.487,92 € que calcula la Mesa de Contratación y la cifra ofertada (477.266,80 €) está en que la Mesa, como señala expresamente en el informe sobre la aclaración, calculó sólo las unidades fijas, pero hay que mantener también según el apartado 3.2 del PPT también la unidad móvil.

Considera que la interpretación de la mesa de contratación sobre los importes es correcta ya que solo así la oferta es coherente con la cantidad fijada en la oferta, siendo clara la voluntad del licitador.

Octavo. Entrando en el fondo del asunto, respecto del cuestionamiento de la ampliación del plazo de licitación, el correo del soporte de la PLACSP, de 17 de enero (documento 38.1 del expediente) no deja lugar a dudas cuando refleja que los servicios no se prestaron con normalidad, afectando tanto a la fecha en la que finalizaba el plazo de presentación de ofertas en su totalidad, así como en determinadas franjas horarias de los días anteriores.

Por tanto, se considera que la adopción de la decisión por parte del órgano de contratación de ampliar el plazo de presentación de ofertas o, mejor dicho, la concesión de un nuevo plazo, se encuentra motivada, es proporcional, pues se limita a los cuatro días en los que se produjeron incidencias y fue objeto de publicación, indicando tanto la incidencia técnica

acontecida como la ampliación. Asimismo, cabe recordar que la decisión de un nuevo plazo no requiere que se adopte a solicitud del interesado, como sostiene la recurrente, sino que también puede concederse de oficio. No obstante, a mayor abundamiento, el adjudicatario justifica que tuvo incidencias técnicas el día 9 de enero, día en el que finalizaba el plazo, y que mantuvo comunicaciones al respecto, tanto con soporte de la PLACSP como con el órgano de contratación.

Por último, resulta pertinente señalar que las resoluciones de este Tribunal que cita la recurrente no resultan de aplicación a este caso concreto, pues en ellas no constaba que hubiese habido un funcionamiento anormal de la plataforma, como el caso que nos ocupa, sino que se debían a supuestas incidencias técnicas alegadas por los correspondientes recurrentes.

Noveno. En relación con la supuesta subsanación de la oferta económica, el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene un Anexo I A con el modelo de presentación de oferta, en el que, por un lado, se exige que se consigne un precio total y, por otro, un cuadro con los *“desgloses de información acerca de los precios de mantenimiento por tipo de analizador y cabina a los efectos del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares así como del apartado U del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de Modificación del contrato”*.

Así, en el apartado 5 del PPT, reproducido en los mismos términos en el apartado U del PCAP, se indica:

“5.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Durante el transcurso del contrato, el CIMA podrá adquirir nuevos analizadores y cabinas o dar de baja a algunos de los existentes en atención a diversas circunstancias, como puede ser la optimización del funcionamiento de la Red, así como por hacerse cargo de los que eventualmente puedan quedar a disposición del propio CIMA pertenecientes a redes de control de empresas.

Cuando estas circunstancias concurran se procederá a la modificación del contrato siguiendo la legislación aplicable al respecto. A tal efecto se partirá de los precios por el

mantenimiento de cada tipo de analizador y cabina disponibles en la Red incluidos en el desglose de la oferta económica presentada por el licitador (ver apartado N del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares). Las modificaciones sólo se aplicables tanto para el caso de causar alta como causar baja, con el fin de modificar el contrato en la cuantía correspondiente al número de analizadores o cabinas afectados por el correspondiente precio unitario. (...)”

En el apartado N del PCAP se señala:

- *“Anexo I.A - “Oferta económica”*
- *Desglose de la oferta económica, especificando costes asociados a los siguientes conceptos como mínimo: costes de mantenimiento por analizadores de contaminantes y costes de mantenimiento de cabinas, a los efectos del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares así como del apartado U del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de Modificación del contrato”.*

Por tanto, la oferta económica se compone tanto del importe total como del desglose que lo acompaña, aunque este último esté previsto para los supuestos de modificaciones del contrato, no pudiendo desvincularse el uno del otro y debiendo ambos ser coherentes entre sí.

En consecuencia, dicho desglose no es algo irrelevante pues se ha exigido específicamente como contenido de la oferta económica, ni meramente informativo, pues los datos introducidos en el cuadro tendrán efectos jurídicos en caso de modificación del contrato. La adquisición de nuevos analizadores y cabinas o la posibilidad de dar de baja a alguno de los existentes está prevista en el apartado U del PCAP, por lo que la modificación aunque no es segura, sí es probable.

Prueba de que dicho desglose no es una cuestión menor, es el hecho de que, advertido por la técnico que la oferta de ENVIRA no había cumplimentado correctamente el desglose, *“se requiere que se aporte el cuadro (reflejado en la parte última de la minuta del acta publicada, de fecha 6-3-2025) correctamente cumplimentado con la información solicitada de los precios; es decir, únicamente mantenimiento anual e individualizado (unitario) sólo de los elementos que se citan en dicho cuadro”.*

En este caso, inicialmente se interpretó, dada la coincidencia entre el importe total de la oferta (por dos años) y el desglose aportado, que este último se había formulado en términos bienales. No obstante, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP se requiere subsanación para que se remita el desglose anual y por unidad.

Aclarado que el desglose del Anexo I A del PCAP es oferta económica y planteada en estos términos la denominada por la mesa “aclaración” de la oferta, debe analizarse si se han excedido los límites establecidos reiteradamente por este Tribunal sobre la posibilidad de aclarar o subsanar la oferta económica.

El documento presentado por ENIVIRA como aclaración de su oferta no coincide con inicialmente presentado -como erróneamente afirma DNOTA en su recurso-, pero tampoco confirma la presunción de que los importes inicialmente consignados en el desglose fueran bienales.

En efecto, el informe técnico, de 14 de marzo, tras multiplicar cada importe unitario por el número de unidades, arroja un resultado de 431.487,92 euros, cuantía que difiere de la suma del desglose inicial (477.262,80 euros). Pese a ello, y en un razonamiento forzado y contradictorio, se concluye que *“se deduce que el importe total anual de mantenimiento de los equipos solicitados resultante es de 431.487,92 € superior al coste total anual ofertado (correspondiente al total de la oferta original presentada por la empresa de 477.262,80 € / 2 años = 238.631,40 €), y del orden de magnitud del doble de este, por lo que se interpreta que la información que se ha recibido está referida al coste unitario durante los dos años de duración de contrato”*. Bajo esta premisa, se propone aceptar la aclaración entendiendo que los importes indicados se refieren al período total del contrato, lo que —según se argumenta— justificaría su coherencia con la oferta global.

Dicha interpretación, compartida por la mesa de contratación y por el órgano de contratación, no solo es especulativa, sino que contradice el contenido del propio desglose remitido tras el requerimiento de aclaración, en el que nuevamente se habla de “coste anual por unidad”, sin que se confirme expresamente el carácter bienal de los importes, condición que fue determinante para aceptar inicialmente la oferta.

En sus alegaciones, la adjudicataria sostiene que la diferencia de 45.774,88 euros entre el desglose inicial y el enviado tras la solicitud de aclaraciones se debe a un error de cálculo de la técnico informante, que no habría tenido en cuenta la unidad móvil. Aun aceptando la existencia de tal error de hecho, lo cierto es que la motivación del informe técnico para validar el segundo desglose carece de coherencia interna, ya que omite valorar esta diferencia económica, y —lo que resulta esencial— no confirma la premisa sobre la que se sustentó la admisión del importe de la oferta: que los precios desglosados fueran bienales.

Por tanto, aun cuando la oferta del adjudicatario no se ajustaba a lo exigido en el Anexo I.A del PCAP, la interpretación inicial que llevó a su aceptación no ha sido corroborada tras el requerimiento de subsanación. La falta de coherencia y claridad de la oferta económica, una vez solicitada su aclaración de forma precisa, impide tener certeza sobre sus términos, sin que resulte procedente que el informe técnico o la mesa de contratación reconstruyan o reinterpreten la voluntad del licitador más allá de lo expresamente manifestado por él.

En consecuencia, el licitador debió ser excluido del procedimiento de adjudicación. Procede, por tanto, la anulación del acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que, con exclusión de ENVIRA SOSTENIBLE, S.A., prosiga el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. O. N. C. , en representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Mantenimiento de la red de calidad del aire de Cantabria”*, expediente 4.4.67/24, convocado por el Centro de Investigación de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES